

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-384/2015.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO IVAN DE LA SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo para impugnar la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en la cual acumuló el juicio de inconformidad SM-JIN-8/2015 al SM-JIN-7/2015 y a la vez, confirmó los resultados de la elección, así como la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría, a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del expediente indicado al rubro, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El día once del mismo mes y año, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el citado distrito, concluyó el cómputo distrital, por lo que declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

## **II. Juicio de inconformidad.**

**1. Demanda.** Inconforme, el Partido del Trabajo y el Partido Humanista promovieron por separado juicio de inconformidad, los cuales quedaron radicados ante la Sala Regional Monterrey, con número de expedientes SM-JIN-7/2015 y SM-JIN-8/2015.

**2. Sentencia impugnada.** El diecisiete de julio, la Sala Regional Monterrey resolvió: a) acumular el expediente SM-JIN-8/2015 al diverso SM-JIN-7/2015 y b) confirmar en lo que fueron materia de impugnación, los actos impugnados.

**III. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Inconforme, el veinte de julio, el Partido del Trabajo, a través de su representante acreditado ante el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, interpuso recurso de reconsideración.

**2. Recepción en Sala Superior.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad citado.

**3. Turno a Ponencia.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-384/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el expediente se radicó, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Esta Sala Superior considera que la demanda es oportuna, porque se presentó dentro del plazo de tres días

previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido recurrente el diecisiete de julio del año en curso, según consta en la cédula de notificación personal, y el plazo para controvertirla transcurrió del dieciocho al veinte de julio siguiente, de manera que si la demanda se interpuso el veinte, es evidente que se presentó en tiempo.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político, y lo hizo a través de su representante ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia impugnada, aunado a que la responsable le reconoce esa calidad.

**d. Interés jurídico.** El Partido del Trabajo tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada le resulta adversa, y en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

**e. Definitividad.** Se cumple con el requisito, pues se controvierte una sentencia de la Sala Regional Monterrey, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

**f. Requisito especial de procedencia.** Se cumple con este requisito, porque se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que *el recurso de*

*reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en el casos siguientes: a) en juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.*

En el caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-7/2015 y su acumulado, en el cual se: a. se acumula el expediente SM-JIN-8/2015 al diverso SM-JIN-7/2015 y b. se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los actos impugnados.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se

llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de los conceptos de agravio expresados por el recurrente.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

El Partido del Trabajo impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en concreto, la parte en la cual se confirma la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la fórmula de candidatos a diputados federales por el 02 Distrito Electoral Federal en Coahuila, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El partido recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada, y se declare la nulidad de votación en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito mencionado.

Para lo anterior, el partido recurrente aduce como causa de pedir la nulidad de la votación recibida en casillas:

- Que en once<sup>1</sup> casillas se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas legalmente.

- Que en la totalidad de las casillas existieron irregularidades graves durante la jornada electoral que generaron incertidumbre en la votación, específicamente, por el llamado al voto a través de Tuits durante la veda electoral.

No tiene razón el partido recurrente en sus planteamientos, según se demuestra a continuación.

### **1. Causal de nulidad por recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas legalmente.**

El Partido del Trabajo afirma que la Sala Regional responsable indebidamente dejó de tener por acreditada la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios de Impugnación<sup>2</sup>, respecto a la votación recibida en las casillas que el impugnante identifica en su escrito recursal 111B, 111 C1, 119 B, 131 B, 1052 C1, 1074 B, 1115 B, 1118 C1, 1143 B, Y 1154 B, del 02 Distrito Electoral en el Estado de Coahuila, porque a decir del impugnante, la propia responsable reconoce que las actas de escrutinio y cómputo eran ilegibles, y por otro válida a integración de la casilla por personas autorizadas.

---

<sup>1</sup> Ver primer renglón de página treinta y siete (37) del recurso de reconsideración.

<sup>2</sup> Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Dicho agravio es infundado, porque el partido actor parte de la premisa inexacta de que la Sala Regional Monterrey determinó que en las casillas impugnadas los nombres o firmas contenidos en las actas eran ilegibles o carecían de estos elementos, cuando en realidad la autoridad responsable sí revisó y analizó que las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de las casillas, estuvieran autorizados legalmente, y concluyó que su integración fue conforme a Derecho, además de que en la sentencia que se impugna, se analizaron más casillas de las que menciona el partido impugnante en su escrito de recursal, por lo que contrario a lo que afirma, la Sala responsable, si observó en su sentencia el principio de exhaustividad.

La Sala Regional consideró que era infundada la causa de nulidad alegada, ya que, en primer lugar, determinó que en torno a la supuesta actuación irregular de distintos integrantes de la mesa directiva de casilla, en todos los casos, las labores fueron desarrolladas por personas que se encontraban dentro del listado nominal de la sección correspondiente.

Además, la Sala Monterrey resaltó que no se hicieron constar incidentes, ni existen indicios que hagan presumir que se presentaron anomalías graves y determinantes, que pudiesen dar lugar a la anulación de la votación recibida en dichas casillas.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que carece de razón el partido recurrente cuando afirma, que no existe certeza

de qué personas recibieron que la votación en las casillas impugnadas, porque como se explicó, la Sala Regional puntualmente señaló que en esas casillas si fueron debidamente integradas, por haberlas constituido personas que son parte del listado nominal y que además, en las casillas referidas, no se hicieron constar incidentes, ni existen indicios que hagan presumir que se presentaron anomalías graves y determinantes, que pudiesen dar lugar a la anulación de la votación recibida.

## **2. Causa de nulidad por existencia de irregularidades graves.**

El Partido del Trabajo aduce que la Sala Regional Monterrey, debió declarar la nulidad de las casillas del 02 Distrito Electoral de Coahuila, porque existieron irregularidades graves que repercutieron en la votación recibida, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la ley electoral<sup>3</sup>, concretamente, por el llamado expreso al voto mediante tuits de diversas figuras públicas, a votar a favor del Partido Verde Ecologista de México y por la campaña “El Verde sí cumple”, por la cual el Partido Verde Ecologista de México transgredió el principio de equidad, por la difusión de los supuestos informes de labores.

El agravio del instituto político impugnante, es inoperante.

---

<sup>3</sup> Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En principio, porque no controvierte las razones que al respecto formuló la Sala Regional responsable, de ahí que tales razonamientos continúan rigiendo el sentido del fallo.

Ello, porque la Sala Responsable estimó que no tenía razón el Partido del Trabajo respecto a su planteamiento de nulidad de elección, así como los elementos normativos que exige el artículo 78 de la Ley de Medios para que se actualice la causal de nulidad de elección<sup>4</sup> y además, no se podría sostener objetiva y razonablemente que las anomalías alegadas fueron determinantes en el resultado de la elección.

En la especie, la Sala Regional determinó que para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo de carácter determinante de una irregularidad<sup>5</sup>, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración, definió el resultado de la votación o de la elección. Incluso debe quedar plenamente demostrada la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre ésta y el resultado de los comicios<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 78

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

<sup>5</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo II, p. 1568.

<sup>6</sup> Véase XXXVIII/2008, de rubro “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA**

Asimismo, la responsable determinó que el promovente no realizó manifestación alguna con relación a la forma en que dichas conductas irregulares impactaron en el distrito cuya elección impugna, es decir, no precisa ni demuestra la forma en que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar su pretensión, que es declarar la nulidad de la votación, ni tampoco el beneficio obtenido por el citado partido político, dado el supuesto apoyo recibido el día de la jornada electoral por personajes públicos.

Por ello, la Sala precisó que aun cuando esté acreditada la existencia de los mensajes vía twitter, el actor fue omiso en aportar los elementos suficientes para poder determinar que los tuits presuntamente difundidos, no son manifestaciones del derecho a la libre expresión, toda vez que el partido actor se limita a señalar que personas con cierta relevancia pública, enviaron tuits con mensajes que podrían hacer alusión al Partido Verde Ecologista de México, pero en ningún momento cumple con la carga argumentativa consiste en señalar las razones por las que dicha difusión, podría considerarse como el producto de acción concertada entre dichas personas.

Además, el partido impugnante no demuestra: 1. Cuántas personas en el distrito correspondiente a la elección impugnada tuvieron acceso a esos mensajes. 2. De esas personas, cuántas contaban con derecho a votar. 3. A su vez, de las personas que tuvieron acceso a esos mensajes, con derecho a

---

**CALIFORNIA SUR)** en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo II, p. 1574.

votar, cuántas de ellas votaron. 4. De las personas que votaron, cuántas lo hicieron por el Partido Verde Ecologista de México, como consecuencia de los mensajes recibidos vía twitter.

Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por: a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante; b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral; c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

En tales condiciones, la Sala Responsable estimó que a fin de valorar si los mensajes en cuestión tuvieron incidencia en el resultado de la votación, el partido debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente al distrito electoral que nos ocupa.

En otras palabras, que el partido debía especificar cómo la difusión de los mensajes de twitter impactaron en el resultado de la votación y no limitarse a señalar de manera general que

hubo la difusión de mensajes de twitter a favor del Partido Verde Ecologista de México, pero sin delimitar el área de influencia que tuvieron dichos mensajes, ni el número de votantes que pudieron verse influenciados con ellos, pues la mera circunstancia de que se encuentre acreditada la difusión de diversos mensajes, resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación, toda vez que el instituto político se abstuvo de señalar el valor concreto y alcance probatorio de esos elementos convictivos, por lo mismo devienen ineficaces para alcanzar su pretensión.

Asimismo, la autoridad responsable desestimó el planteamiento del partido recurrente de que la difusión de los mensajes a través de twitter, a cargo de diversas personalidades públicas, afectó de manera generalizada en toda la población del distrito, porque consideró que dicho alegato no encuentra sustento, pues el Tribunal Electoral ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, ligas electrónicas a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Véanse los SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014.

A la vez, la Sala Responsable fortaleció el sentido de su sentencia cuando señaló que *“Debe considerarse que cuando se emiten mensajes con contenido político a través de la redes sociales —como Twitter— dicho discurso cuenta con una protección reforzada. De acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la protección reforzada del discurso político se justifica por la particular importancia que éste tiene para la formación de un opinión pública informada, la cual constituye un elemento imprescindible de toda democracia representativa, por ello, se debe garantizar que “exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público”<sup>8</sup>. En la misma línea, la **Sala Superior** de este tribunal ha sostenido que, en el debate político, se amplía margen de tolerancia para el ejercicio de la libertad de expresión por parte de afiliados y militantes partidistas<sup>9</sup>.”*

Ahora bien, es preciso resaltar que las circunstancias de tiempo y lugar respecto de las publicaciones que usuarios de Twitter, realizan a través de mensajes publicados en esa “red social”, si bien no son necesariamente las mismas a las conductas que se actualizan en un plano territorial y temporal usual, eso no releva de la carga al actor de argumentar y probar que dichas

---

<sup>8</sup> Véase la tesis 1a. CCXVII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 28).

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, págs. 20-21). Véase, además, Cohen, “An Epistemic Conception of Democracy”, *Ethics*, vol. 97, núm. 1, 1986; Nino, Carlos Santiago, *La Constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997; y Baker, Edwin C. “Scope of the First Amendment: Freedom of Speech”, *UCLA Law Review*, vol. 25, 1978, pp. 964-1040.

publicaciones pudieron causar un daño en circunstancias objetivas.

Lo anterior porque, los mensajes publicados en twitter, no necesariamente denotan una territorialidad, ya que a través de la infraestructura del internet, es posible que los mensajes difundidos puedan ser consultados instantáneamente por un número indeterminado de usuarios, en diferentes partes del mundo, de manera simultánea.

De tal suerte, que las anteriores consideraciones, debieron ser alegadas y aportadas por el Partido promoverte, a efecto de que la Sala responsable, pudiera estar en aptitudes de valorar la conducta en las circunstancias objetivamente observables en la que se desarrolló, a efecto de realizar una correcta aplicación del derecho para determinar si en efecto se observó una conducta ilícita. Por ello, el hecho de sólo mencionar que ciertas personas el día de la jornada electoral difundieron ciertos mensajes, como lo hizo el actor, no tenía elementos mínimos para ser correctamente valorados.

En relación lo último argumentado que se relaciona con red social mencionada, similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-332/2105, SUP-REC-351/2105 y SUP-REC-380/2015.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al Partido del Trabajo en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, así como el numeral 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**